

Expediente: TJA/1ªS/142/2024.

Actora: [REDACTED]

Autoridades demandadas:
Presidente Municipal del H.
Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos y otras autoridades.

Tercero perjudicado: No existe.

Ponente: Monica Boggio Tomasaz
Merino, Magistrada Titular de la
Primera Sala de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma
Denisse Fernández Aguilar.

Cuernavaca, Morelos; a doce de marzo del año dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente
administrativo **TJA/1ªS/142/2024**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra del **Presidente Municipal del
Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades.**

R E S U L T A N D O

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el
catorce de mayo de dos mil veinticuatro, compareció la actora por
su propio derecho, interponiendo juicio en contra de las
autoridades demandadas.

2. Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha
catorce de junio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la

demanda, se procedió a radicarla, y con las copias simples se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.

4.- Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante sendos acuerdos de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista a la enjuiciante con copia simple, para que en el término de tres días realizara las manifestaciones que a su derecho correspondiera y se hizo de su conocimiento el plazo para ampliar su demanda.

5.-Desahogo de vista. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a la enjuiciante desahogando la vista referida en el punto que antecede, en relación a las contestaciones de demanda rendidas por las autoridades demandadas.

6.- Apertura del juicio a prueba. Mediante autos de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho a la parte actora para ampliar su demanda; por lo que, por permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba, se les concedió a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

7.-Pruebas. Por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión de pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

8.-Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. **Competencia.** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa (negativa ficta). La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto impugnado realizan sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos, lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

II.-**Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Por ello, previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse

que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

Así, tenemos que, la actora señaló como actos impugnados los siguientes:

“
... ”

a) La negativa ficta configurada al escrito con acuse de NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES, en el cual solicité la tramitación de mi pensión por jubilación. b) La negativa de otorgarme el grado inmediato superior que me corresponde por así establecerlo la ley. c) aplicación obligatoria para las entidades federativas en relación al salario mínimo en la región “C” (MORELOS) solicito que actualicen mi salario y prestaciones al momento de otorgar la pensión, debiendo pagar lo correspondiente a partir del año 2009 hasta 2024.

... ” Sic.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

“
... ”

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

I.- Que se declare la nulidad lisa y llana de la negativa ficta configurada a mi escrito de **nueve de marzo de dos mil veintitrés**.

II.- Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la negativa ficta configurada a mi escrito con acuse de **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, se condene a las autoridades demandadas a realizar los trámites y expedir el acuerdo correspondiente de pensión por jubilación a favor del suscrito; se publique el acuerdo en el periódico Oficial "Tierra y Libertad".

III.- Se me integre en la nómina de pensionados, se me realice el pago de dicha pensión de forma inmediata y sea separado de mi cargo policial; en términos de lo dispuesto por los artículos 19, 20, 21, 31, 32, 33, 43 del Acuerdo por medio del cual se emiten las bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado; 14 y 15 fracción I, artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

IV.- Solicito de igual forma que el tiempo que transcurra sin que se dicte el acuerdo de pensión correspondiente siga contabilizando la antigüedad del suscrito, asimismo, la pensión por jubilación solicitada deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual del Salario mínimo General del área correspondiente al estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con el

artículo 66 de la Ley del Servicios Civil del Estado de Morelos.

V. Solicito que una vez emitido el acuerdo de cabildo que pruebe mi pensión por jubilación, se me otorgue la asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a lo establecido en los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública para que todos los elementos policiales activos y jubilados reciban esta prestación.

VI.- Así también, atendiendo a lo establecido por el Alto Tribunal de México, solicito se condene a las autoridades considere el derecho humano de igualdad de género, en razón del porcentaje de pensión que corresponde a los años laborados por el suscrito, en igualdad con la tabla de porcentaje prevista por el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia de Sistema de Seguridad Publica.

*VII. Solicito al emitir el acuerdo de jubilación, **SE ME OTORQUE EL GRADO INMEDIATO O INMEDIATA SUPERIOR**, así como lo establece el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Profesional para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por ya el*

suscrito ver cumplido con las estipulaciones que establece dicho artículo el cual a la letra dice:

...

La cual se obtiene para el caso de retiro por hacer cumplido cinco años de jerarquía que ostenta el suscrito al momento de su jubilación, sin necesidad que deba otorgarse un procedimiento distinto, en cuyo caso, basta que se cumpla la hipótesis normativa contenida en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por tratarse de una disposición específica que debe de prevalecer por encima de las disposiciones generales.

...

VIII. Conforme a lo ordenado por la **COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MINIMOS** y siendo de aplicación obligatoria para las entidades federativas en relación al salario mínimo en la región "C" (MORELOS) solicito que actualicen mi salario y prestaciones al momento de otorgar la pensión, debiendo pagar lo correspondiente a partir del año 2009 hasta 2023, realizando una tabla actualizada del salario mínimo que: Sin que hasta el día de hoy se ve reflejado en mis recibos de nomina, no obstante se anexa copia del acuse de recibido de fecha 17 de agosto de 2022, dirigido al Director Administrativo de Protección Civil y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, en el cual se solicita dicha aumento y homologación al Salario

Mínimo vigente en ese año, teniendo como concepto SUELDO un total de \$1,390.73, desde el año 2009 hasta el presente año, sin que a la fecha se vea modificado, anexando copia simple de los recibos de nomina de los 2009 hasta 2023. ...” sic.

En ese sentido, una vez analizado lo expuesto por la enjuiciante, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

I. La negativa ficta recaída al escrito de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, presentado en la misma fecha; que el actor dirigió a la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y presentado ante las oficialías de partes de Presidencia, Sindicatura, Dirección General de Recursos Humanos y de la Comisión Dictaminadora de Pensiones, todas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual solicita tramitar la pensión por jubilación.⁴

No se tienen como actos impugnados el resto de los transcritos, porque técnicamente no son actos sino, forman parte de las prestaciones que demanda el actor, las cuales serán analizadas, en su caso, en el apartado correspondiente; ya que demanda que una vez que se emita el acuerdo de Cabildo donde le otorguen la pensión por jubilación, también le sea otorgado el grado jerárquico superior y la actualización de su salario y demás prestaciones.

La existencia del acto impugnado será analizada al estudiar la configuración de la negativa ficta reclamada.

⁴ Fojas 14 a 21.

III. Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

Conforme al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia de los juicios de nulidad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; **sin embargo**, al ser el acto impugnado la figura jurídica denominada **negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, esta autoridad no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar, en primer lugar, la configuración de la negativa ficta y, una vez superado este test, resolver los temas de fondo sobre los que versa para declarar su validez o invalidez.⁵

IV.- Estudio de configuración de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una*

⁵ NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Registro digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 202. Tipo: Jurisprudencia.

instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Bajo ese esquema, por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] dirigido a la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, fechado el nueve de marzo de dos mil veintitrés, y recibido en la misma fecha, con sellos de recibo de las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA Y PRESIDENCIA MUNICIAPL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al cual se le

otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que la ahora inconforme solicitó a las citadas autoridades, le fuera otorgada pensión por jubilación.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no señala término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pensiones en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

Por su parte, el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Así, también el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dispone que **el Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio** correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

En este contexto, del nueve de marzo de dos mil veintitrés (fecha de solicitud), al catorce de mayo de dos mil veinticuatro (fecha de interposición de la demanda), transcurrieron **un año, dos meses y cinco días**, esto es, que transcurrió el plazo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; sin que se advierta que las autoridades demandadas produjeran contestación a la solicitud presentada por la aquí quejosa; **por lo que se actualiza el elemento en estudio.**

Por último, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas, hubieren producido resolución expresa al escrito petitorio de nueve de marzo de dos mil veintitrés, con anterioridad al catorce de mayo de dos mil veinticuatro, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio de nueve de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED] [REDACTED], dirigido a la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

La promovente aduce en el escrito de demanda que, con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, solicitó se aprobara su pensión por jubilación a razón de haber cumplido con los requisitos

para tal fin, que adjuntó la documentación necesaria, y que al día de la presentación de la demanda no ha recibido contestación expresa a su solicitud, configurándose la negativa ficta reclamada.

Las autoridades responsables, al momento de producir contestación señalaron que, no se configura la negativa ficta reclamada por la actora, toda vez que su petición no fue dirigida al Comité Técnico, que, por lo tanto, no podían pronunciarse respecto de dicho escrito.

Una vez valorado lo expuesto y probado por las partes, se determina que son **fundados** los argumentos expuestos por la actora, para declarar la **ilegalidad de la negativa ficta**, respecto del escrito de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dirigido a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, en términos de la documental descrita y valorada previamente, en el juicio quedó acreditado que, [REDACTED] [REDACTED] dirigió escrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, fechado el nueve de marzo de dos mil veintitrés, y recibido en la misma fecha, -circunstancia reconocida por las autoridades responsables al momento de contestar el juicio- por medio del cual solicitó la pensión por jubilación.

Contrario a lo aducido por las autoridades demandadas respecto que el escrito no fue presentado ante el Comité Técnico, ya que el mismo fue dirigido a la Dirección General de Recursos Humanos, toda vez que, si bien es cierto el escrito fue Dirigido a la Dirección General de Recursos Humanos, con fundamento a lo establecido en el último párrafo del artículo 12 del Reglamento de Pensiones

del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el Comité Técnico contará con una Secretaría Técnica, fungiendo como tal la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos; por lo tanto, el mismo forma parte de dicho Comité Técnico, y debió en su caso, turnar dicho escrito peticionario a la autoridad competente en este caso el Comité Técnico, para que atendieran la petición de pensión por jubilación de la hoy enjuiciante.

Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; y 21 inciso A) fracción II del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; establecen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un **plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal

fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

ARTÍCULO 21. La pensión que concede el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se hará conforme a la siguiente tabla:

A) La jubilación se otorgará a los trabajadores, de conformidad con las siguientes disposiciones:

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%,
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%,
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y,
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, interrumpida o ininterrumpidamente. Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

Preceptos legales de los que se advierte **esencialmente** que el Cabildo Municipal deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente **a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles;** lo que en la especie no ocurrió.

Ciertamente, conforme al contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, de los que se desprende implícitamente la

garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

Bajo este contexto, **resulta ilegal la negativa ficta**, respecto del escrito petitorio de nueve de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED] dirigido a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; toda vez que como fue explicado, a la fecha de la presentación de la demanda, **transcurrieron un año, dos meses y cinco días**, sin que se hubiere instaurado el procedimiento previsto en el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y **resuelto dentro del término de treinta días hábiles previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública**.

Por lo tanto, las autoridades demandadas estaban obligadas a tramitar el procedimiento correspondiente y **turnar para que la autoridad competente estuviera en aptitud de resolver la petición de pensión presentada por la aquí actora, con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dentro del término de treinta días ordenado** en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

En este contexto, si quedó acreditado en el juicio que [REDACTED] [REDACTED], dirigió y presentó ante las autoridades demandadas, escrito solicitando se instaurara el trámite administrativo correspondiente para el otorgamiento de pensión por jubilación en su favor; era obligación de las mismas, **proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo mandatado en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; y realizar el procedimiento establecido en tales ordenamientos para estar en aptitud dentro del lapso de treinta días señalado en los numerales líneas arriba referidos; a fin de determinar la autenticidad de la información presentada; solicitar los informes correspondientes, o en su caso, validar la antigüedad del aquí quejoso, conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión de Pensiones competente emitiera el proyecto, mismo que sería aprobado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo; lo que en la especie es inconcuso que no ocurrió.**

En esta tesitura, **es ilegal la negativa ficta reclamada y procedente la acción** promovida por [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas.

Consecuentemente, **se condena** a las autoridades demandadas **para que se sustancie el procedimiento correspondiente** previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **y se determine la procedencia o no procedencia de la pretensión, haciendo el pago en su caso, de las pensiones a que tenga derecho desde la fecha de separación.**

En la inteligencia de que las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento **dentro del término de treinta días hábiles** previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, ya citados.

Apercibidos cada uno de los integrantes del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por tratarse de un órgano colegiado de conformidad con lo previsto en el artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; así como el DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA; CONSEJERA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA E INTEGRANTE DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE

CUERNAVACA E INTEGRANTE DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA; CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA E INTEGRANTE DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de

⁶ IUS Registro No. 172,605.

garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por último, se tiene que el actor solicitó en su escrito petitorio materia de negativa ficta, las prestaciones siguientes:

1.- Se determine la nulidad lisa y llana de la negativa ficta configurada al escrito nueve de marzo de dos mil veintitrés, lo que ha quedado colmado en los términos de lo expuesto con anterioridad.

2.- Se condene a las autoridades demandadas a substanciar y elaborar el proyecto del acuerdo pensionatorio. Lo que es procedente y también ha sido condenado conforme lo razonado en el cuerpo de la presente sentencia.

3.- Que se le integre a la nómina de pensionados y se realice el pago de dicha pensión de forma inmediata y se proceda la separación del cargo policial.

4.- Que en el proyecto que se emita, deberá analizar el reconocimiento de la antigüedad y se siga contabilizando la antigüedad, debiendo incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual del Salario mínimo General del área correspondiente al estado de Morelos e integrarse por el salario, las prestaciones, asignaciones y aguinaldo, en términos del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

5.- Emitido el acuerdo, se le otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para ella y sus beneficiarios, incorporándole al IMSS o ISSSTE. Lo que **es procedente** de conformidad con lo previsto en el artículo 4 fracción I, XII y XIII, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 105⁷ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **sin embargo, corresponderá a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, ocuparse del pronunciamiento respectivo, toda vez que el aquí actor se encuentra actualmente prestando sus servicios**, por lo que las autoridades responsables deberán realizar el otorgamiento de los beneficios de seguridad social, en los términos en que son prestados a los elementos en activo.

6.- Se atienda a la igualdad de género en razón del porcentaje de pensión que corresponda por los años laborados. Al respecto, el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, dispone:

“Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

a).- Con 30 años de servicio 100%;

b).- Con 29 años de servicio 95%;

c).- Con 28 años de servicio 90%;

⁷ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%. ..."

El artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social establece una diferenciación en los requisitos para acceder a la pensión por jubilación, distinguiendo entre varones y mujeres respecto a los años de servicio requeridos para obtener los diversos porcentajes pensionarios.

Asimismo, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado en su actuación por el artículo 217 de la Ley de Amparo, que establece:

"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte."

En este contexto, resulta fundamental la jurisprudencia 2a./J. 140/2019 (10a.), con el rubro: *"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE."*; emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 128/2019, resuelta el 25 de septiembre de 2019, que específicamente abordó la constitucionalidad del esquema diferenciado de requisitos para la obtención de la pensión por jubilación.

La promovente solicita que se atienda a la igualdad de género del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, lo que resulta improcedente, porque existe pronunciamiento expreso y vinculante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determina la constitucionalidad del trato diferenciado, el cual se inclina a favor de las mujeres, por lo que es innecesaria la solicitud al respecto planteada, puesto que es

algo que per se encuentra contemplado en el espíritu de la propia normatividad

7.- El otorgamiento del grado inmediato superior. Al respecto, el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, establece que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico, por lo tanto, al momento de que las autoridades demandadas se pronuncien respecto de la pensión de la aquí actora, y en caso de ser procedente y llevar cinco años en la jerarquía que actualmente ostenta, **se deberá de conceder dicha prestación.**

8.- Se actualice su salario y prestaciones al momento de otorgar la pensión.

Ahora bien, las prestaciones señaladas en los **numerales 3, 4 y 8**, **quedan sujetas y corresponderá a que las autoridades demandadas, se ocupen del pronunciamiento respectivo, una vez emitido el acuerdo pensionatorio correspondiente, toda vez que se entiende que la aquí actora se encuentra actualmente prestando sus servicios**, por lo que una vez que sea estudiada su solicitud de pensión por jubilación y en caso de ser favorable y sea separada del cargo que actualmente desempeña, las autoridades deberán realizar pronunciamiento de su procedencia.

En el entendido de que, de ser favorable a la actora, los efectos del Acuerdo que se emita, **serán los de pagar su pensión a partir del día en que se emita y sea separada del cargo**; así como su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y

en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44⁸ del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. - Se **configura la negativa ficta** respecto del escrito petitorio fechado el nueve de marzo de dos mil veintitrés, reclamada por [REDACTED], a las autoridades demandadas de conformidad con los razonamientos vertidos en la última parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. - Resulta **ilegal la negativa ficta** reclamada y **procedente la acción** promovida por la actora, atendiendo las manifestaciones señaladas en esta sentencia.

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas **para que se sustancie el procedimiento correspondiente** previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal para el Estado de

⁸ **Artículo 44.-** Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Morelos; Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **y se determine la procedencia o no de las pretensiones, haciendo el pago en su caso, de las pensiones a que tenga derecho desde la fecha de separación**, conforme a la parte in fine de la presente resolución.

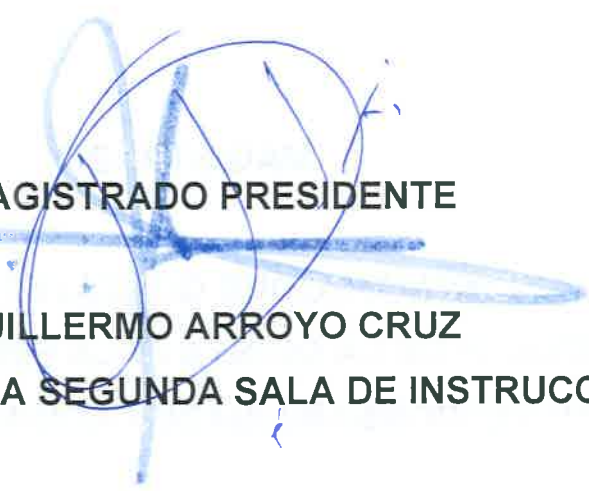
QUINTO.- En la inteligencia de que las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento **dentro del término de treinta días hábiles** previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, ya citados.

SEXTO.- Apercebidos cada uno de los integrantes del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por tratarse de un órgano colegiado de conformidad con lo previsto en el artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; así como el DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA; CONSEJERA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA E INTEGRANTE DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA E INTEGRANTE DEL

COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA; CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA E INTEGRANTE DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^oS/142/2024, promovido por [REDACTED] en contra del **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades**, misma que fue aprobada en pleno del doce de marzo de dos mil veinticinco. DOY FE.

IDFA*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.